



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 00 2017 00012 00
 Demandante : Jenny Consuelo Caropresse Hoyos y otros
 Demandado : Municipio de Arauca; Nación-Ministerio de Defensa
 Policía Nacional-Comando de Policía de Arauca y otros
 Medio de control : Popular
 Providencia : Auto sobre incidente

1. Los demandantes radicaron queja (fl. 340- 351, c. 01) en la que informan sobre el incumplimiento de la parte demandada de la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento proferida el 5 de abril de 2017 (fl. 225-231, c. 01), por el ruido exagerado que hacen los establecimientos públicos nocturnos, la invasión del espacio público y el estado de las basuras que se presenta en la Carrera 24 con Calles 17 y 18 del barrio La Esperanza, del Municipio de Arauca.

2. Mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se ordenó dar traslado de los documentos remitidos por los demandantes (fl. 353, c. 01) y se hicieron las notificaciones correspondientes (fl. 354-363, 453-468, c. 01).

3. El Municipio de Arauca (fl. 367-452, c. 01), los establecimientos de comercio El Punto, Café Bar La Birra, Mundo Ligth y La Casa Club Colombia (fl. 469-475, 476-484, 489-492, c. 01), la Personería Municipal de Arauca, la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca (fl. 485-488, c. 01) y la Policía Nacional (fl. 493-528, c. 01) presentaron informes, de los que se ordenó poner en conocimiento a los demandantes y demás sujetos procesales (fl. 530, c. 01).

4. Previa convocatoria (fl. 543, c. 01), en la audiencia de Comité de Verificación adelantada el 28 de noviembre del presente año, las partes expresaron sus planteamientos sobre el asunto.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 472 de 1998, artículo 41, señala las sanciones en caso de desacato de la sentencia judicial dentro de una acción popular:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de



los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Revisado el expediente, se encuentra que en la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, se establecieron los siguientes compromisos:

"1.1. Por parte de los establecimientos de comercio:

1.1.1. Utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento (Resolución 8321 de 1983, decreto 948 de 1995, artículo 44).

1.1.2. Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente.

1.1.3. Respetar el espacio público (sillas, materas, canastas u otros objetos no deben quedar sobre el andén) de manera tal que se permita que los peatones caminen por la acera.

1.1.4. No permitir que las personas consuman licores en la calle.

1.1.5. Respetar los horarios de funcionamiento establecidos.

1.2. Por parte de las entidades demandadas:

1.2.1. El Municipio de Arauca y la Policía Nacional realizarán controles permanentes (medición de decibeles, supervisión de volumen, respeto del espacio público) y harán efectivo el cumplimiento del Código de Policía.

1.2.2. El Municipio de Arauca y la Policía Nacional individualizarán los establecimientos de comercio que contravengan los niveles de ruido permitidos y perturben el goce del espacio público, y les aplicarán la respectiva sanción en caso que no se cumpla con los mandatos legales".

2. En la audiencia pública del Comité de Verificación de la sentencia de la acción popular y con los informes allegados al expediente en pronunciamiento sobre la queja radicada por los demandantes el 20 de septiembre de 2018, se evidenció el incumplimiento en varios compromisos por parte de algunos propietarios y administradores de los establecimientos de comercio (bares, discotecas, tabernas, restaurantes, licoreras, casetas, billares, tiendas) involucrados en el proceso.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece los efectos de la sentencia y señala que "*tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general*"; con lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue contra todos los negocios del sector, hacen parte de la presente acción popular **todos** los establecimientos comerciales (bares, discotecas, tabernas, restaurantes, licoreras, casetas, billares, tiendas) que se encuentren ubicados entre las Carreras 23 y 25 Calles 15 a la 21 del



Municipio de Arauca, teniendo los nuevos o los que hayan cambiado su razón social, los que por consiguiente también harán parte del presente incidente de desacato y si es del caso, también los cobijará de las posibles sanciones que se llegaren a imponer.

3. Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la apertura de incidente de desacato, como se establece en la parte resolutive, por los cargos que allí se describen, según las pruebas que obran en el expediente.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO por el presunto incumplimiento de los compromisos adquiridos y fijados en la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, proferida el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Arauca, en contra de los siguientes establecimientos de comercio:

(i) La Cantaleta o Coco Bongo: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 416-417).

(ii) Samba Licores: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 410-411).

(iii) El Cubetazo: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente (fl. 562-563).

(iiii) Distribuidora de Licores El Punto: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 428-429).

(v) La Cava Licores.: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 412-413).

(vi) Pub Bar Ruta 66: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 414-415).

(vii) Blub Totoy: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 418-419, 443).

11/01
13/12/18
5.12.



Proceso: 81001 2339 000 2017 00012 00
Demandante: Jenny Consuelo Caropresse Hoyos y otros

(viii) Plamahia Arauca: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 420-421).

(viii) La Fonda Bar Arauca: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 422-423).

(x) Penleca Bar: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 421-425).

(xi) El Pokeron de los Amigos: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 426-427).

(xii) Café Bar la Birra: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 430-431).

(xiii) La Casa Club Colombia: Usar el nivel de volumen de acuerdo a la norma establecida en la Resolución 627 de 2006, actualizada por la Ley 1801 de 2016, con decibeles permitidos y controlados por la autoridad competente. (fl. 432-433).

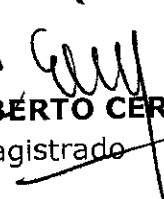
(xiii) Cero Grados Licorera Bar: Utilizar parlantes de afuera hacia dentro del establecimiento (Resolución 8321 de 1983, decreto 948 de 1995, artículo 44) y Respetar el espacio público (sillas, materas, canastas u otros objetos no deben quedar sobre el andén) de manera tal que se permita que los peatones caminen por la acera. (fl. 448).

(xv) Arrieros Platinum Bar Exclusive Pool: Respetar los horarios de funcionamiento establecidos (fl. 570).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el auto de apertura de este incidente a (i) Los establecimientos comerciales mencionados en el numeral anterior, (ii) La Policía Nacional y (iii) el Municipio de Arauca.

TERCERO: DAR traslado del incidente a los establecimientos comerciales mencionados en el numeral primero, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto del mismo, rindan el informe sobre el caso, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, y ejerzan el derecho a la defensa y al debido proceso que les corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado